

ACTA 019/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 666/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 667/2018 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 668/2018 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 669/2018 en contra del Colegio de Bachilleres de Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 670/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 671/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 672/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 673/2018 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 69/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 04/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 05/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto de las actas marcadas con los números 015/2019, 016/2019, 017/2019 y 018/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 20 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las actas marcadas con los números 015/2019, 016/2019, 017/2019 y 018/2019, todas de fecha 20 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los

proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 672/2018, 673/2018 y 69/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 666/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01186618, en la que requirió en modo digital lo siguiente: "Digitalización del informe de labores que haya generado Jose (sic) Antonio Gabriel Martínez (sic) Magaña, respecto a su asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX. Ya que manifestó en la red social del iepac encontrarse "trabajando" fortaleciendo la ciudadanía (sic).

¿como (sic) su asistencia a ese evento "fortaleció " a la ciudadanía (sic)? no entiendo, sigue habiendo robos, bajos niveles de participación ciudadana, asaltos a mano armada y desarmada, y desconocimiento de la ley electoral.

Entonces, de que nos sirve que vaya a estos eventos, resulta un gasto innecesario y superfluo que para nada fortalece a la ciudadanía (sic). Como lo justifica "la toña magaña" en su informe? que (sic) barbaridades dice y escribe una señor de mas (sic) de 50 años como el (sic)? La realidad es que un Consejero Electoral no tiene la capacidad moral ni legal de poder verdaderamente lograr un cambio en la ciudadanía (sic), ni mucho menos fortalecería. Es mas (sic), realmente ellos solo cobran por levantar la mano en las sesiones, tienen nulos conocimientos en materia electoral, los que hacen el trabajo son los propios trabajadores del iepac, son ellos los especializados, no un grupo de ciudadanos salidos de la calle, sin experiencia electoral.

En fin, quiero relación de gastos de su viaje sin sentido del consejero Martínez (sic) al evento de la asamblea general relacionada anteriormente, escaneo de sus facturas de comidas de dicha comisión y viaje, así como cuanto (sic) costó su boleto de avión redondo y su hospedaje.

Que me digan si fue solo, o como siempre suele hacerlo fue acompañado de un caballero, nombre del caballero y cuanto costo al erario publico (sic) que lleve a tal acompañante.  
muchas gracias (sic)\*

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

El particular el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recalcada a la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, quien señaló: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró ningún viaje efectuado por el consejero Lic. Antonio Martínez Magaña a la asamblea general ordinaria de la ATEEFMX, por lo que se declara inexistencia en lo relativo a lo requerido.", y posteriormente, dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada a la parte recurrente a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, quien declaró la inexistencia de la información, y remitió al Comité de Transparencia dicha inexistencia, por su parte el Comité emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento de la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se concluye que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado al respecto.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex sí resulta ajustada a derecho.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 667/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho con número de folio 01227518, a través de la cual se petitionó de manera escaneada: 1) registro oficial de asistencias y entradas y salidas escaneado, del primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho de Jafet Loeza Pech, 2) nómina del citado Loeza Pech, correspondiente al año dos mil dieciocho, 3) Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech, y 4) un listado que contenga los requisitos necesarios para el cargo que ocupa el referido Loeza Pech; así como: 5) video grabaciones de las cámaras de seguridad en las que se pueda ver a Jafet Loeza registrando su entrada y salida, y 6) el documento o nómina en el que se vea reflejado los descuentos que le fueran aplicados en su caso al multicitado Loeza Pech, del

primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia del contenido de información relacionado con el numeral 3).

**Fecha de interposición del recurso:** Cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración.

**Conducta:** Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el sujeto obligado en cuanto al contenido de información 3), ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "...declaran la inexistencia de la cédula profesional de Jafet Loeza Pech, sin ser exhaustivos...no funda, ni mucho menos motiva por qué razones no cuenta con la cédula profesional...y ni siquiera convocó al Comité de Transparencia del sujeto obligado...", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 1), 2), 4), 5) y 6).

Establecido lo anterior, conviene precisar que el acto impugnado en el presente asunto le constituye la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual en lo que respecta al contenido de información 3), el sujeto obligado procedió a declarar la inexistencia con base en la contestación que le fuere suministrada por parte del área que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Administración, manifestando que no se cuenta en sus archivos con la Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech.

Del análisis efectuado a la conducta inicial del sujeto obligado, se desprende que la declaración de inexistencia de la información no resulta ajustada a derecho, ya que **por una parte**, no fundó y motivó adecuadamente dicha inexistencia, ni tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la

declaratoria de inexistencia establecido en la Ley General de la Materia, pues omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que este confirmare dicha inexistencia, y finalmente, se notificare a la parte recurrente todo lo actuado; máxime, que la autoridad no aportó medio de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por la parte inconforme, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número IDE/003/DCN/UT/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, adjuntó la determinación emitida por parte del Comité de Transparencia, el cual procedió a confirmar la inexistencia declarada por parte del área que en el presente asunto resultó competente, sin dar certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera**, de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para efectos que declare de manera fundada y motivada la inexistencia del contenido de información 3), acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Por su parte**, el **Comité de Transparencia**, con base en el informe sobre la declaración de inexistencia que le proporcionare el área competente, deberá modificar la resolución primigenia emitida y exhibida ante este Instituto en los alegatos, brindando certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información de mérito, y señalando las circunstancias que generaron la inexistencia de dicha información;

**III. Ponga a disposición del particular** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede, así como la determinación emitida por el Comité de Transparencia;

**IV. Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que aquélla hubiere señalado en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, siendo que en caso contrario, proceda a notificarle a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto último, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para darle continuidad al presente procedimiento, en razón del estado procesal que guarda, y si de actualizarse el supuesto en que la parte solicitante no hubiere proporcionado correo electrónico en su solicitud de acceso.

**V. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 668/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01227418, en la que requirió: "Escaneo del Recibo de Nómina del Alcalde Municipal de Tixpéhuatl, correspondiente a la totalidad del mes de octubre de 2018, escaneo de su acta de nacimiento, escaneo de título profesional, en caso de que no cuente con título profesional, quiero que me informen en base a que artículo y de que ley, pudo lograr acceder al cargo de alcalde sin tener conocimientos profesionales que le ayuden a ejercer el encargo.

**Escaneo del acta de Matrimonio del Alcalde de Tixpéhuatl.**

Requiero escaneo de las contrataciones, pagos de honorarios, préstamos y deuda contraída, proyectos de obra pública en construcción o programados para los años 2018 y 2019, viáticos, vales de gasolina, el listado de servidores públicos del ayuntamiento de Tixpéhuatl con sus respectivos cargos, todo del año 2018.

horario de entrada y de salida del alcalde en lo que va del año 2018, escaneo de los documentos firmados por el alcalde desde que asumió el encargo hasta la presente fecha, es decir, todo lo que haya firmado hasta el día de hoy." (Sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.*

*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.*

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** *El Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán.*

**Conducta:** *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

**Sentido:** *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal y al Secretario Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y del segundo, el diverso 13, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; notifique al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

No pasa inadvertido, en virtud que entre las atribuciones de este Órgano Colegiado se encuentran, no solo garantizar el derecho al acceso a la información pública, si no la de protección de datos personales, de conformidad al artículo 37, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de la imposición efectuada a los contenidos de información requeridos por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa, como en la especie son los descritos en los incisos 1, 2 y 4, se advierte que pudieren contener datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, de conformidad a las fracciones IX, X y XXXI del artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 116 de la citada Ley General de Transparencia, por lo que se instruye al Sujeto Obligado, para que de actualizarse lo anterior, proceda a la clasificación de los mismos y proceda a su entrega previa elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 669/2018.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY).

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01281318 en la que se requirió: solicito saber de los últimos 5 años cuántos alumnos y alumnas han desertado en sus estudios, los motivos o causas y las acciones que se han tomado para evitar dicha deserción.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de diciembre de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competentes:** Director Académico.

**Conducta:** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01281318, en la cual su intención es conocer: solicito saber de los últimos 5 años cuántos alumnos y alumnas han desertado en sus estudios, los motivos o causas y las acciones que se han tomado para evitar dicha deserción, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis de diciembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Colegio de Bachilleres de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número DJ/11/2018 y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a los alegatos presentados por la autoridad, se desprende que ésta con el objeto de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin efectos aquél, requirió al área que resultó competente, esto es, la Dirección Académica, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta lo siguiente: "...la respuesta que se proporcionó al ciudadano con anterioridad, es la información que se encuentra en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, misma que es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres de Yucatán, por lo tanto no existe un catálogo de conceptos para clasificar la deserción, por lo que los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud, fueron diversas; sin embargo de la revisión que se realizó nuevamente de los ocho motivos proporcionados como respuesta a la solicitud con número de folio 01281318, se clasificaron en dos vertientes....".

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado con la nueva respuesta pone a disposición de la parte recurrente los ocho motivos o causas de la deserción escolar que inicialmente le suministró, clasificados en dos vertientes "motivos personales" y "motivos académicos", así también, le hace la aclaración que no existe un catálogo de conceptos para clasificar la deserción, razón por la cual, los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud fueron diversas, aunado a que la documentación que le fue suministrada a la parte recurrente es aquella que obra en los archivos del Área competente, misma que le es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres de Yucatán, información que sí corresponde con lo solicitado por la parte solicitante, y por ende, si satisface su pretensión, sin embargo el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por la parte inconforme en su solicitud de acceso, de así actualizarse, o bien, a través de los Estrados por la propia Unidad de Transparencia, o en su defecto, por el correo electrónico que la parte recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa para oír y recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión, y por los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar a la parte solicitante, dichas vías referidas constituyen el medio idóneo para informar las nuevas gestiones a la parte recurrente, siendo que en la especie no se observa documental alguna que acredite dicha notificación al particular.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta suministrada por el Departamento de Control Escolar perteneciente a la Dirección Académica del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 670/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01228018, y se requirió:

**"Escaneo del Recibo de Nomina del Alcalde Municipal de Tixpehual, correspondiente a la totalidad del mes de octubre de 2018, escaneo de su acta de nacimiento, escaneo de título profesional, en caso de que no cuente con título profesional, quiero que me informen en base a que artículo y de qué ley, pudo lograr acceder al cargo de alcalde sin tener conocimientos profesionales que le ayuden a ejercer el encargo.**

**Escaneo del acta de Matrimonio del Alcalde de Tixpehual.**

**Requiero escaneo de las contrataciones, pagos de honorarios, prestamos y deuda contraída, proyectos de obra pública en construcción o programados para los años 2018 y 2019, viáticos, vales de gasolina, el listado de servidores públicos del ayuntamiento de Tixpehual con sus respectivos cargos, todo del año 2018.**

**Horario de entrada y de salida del alcalde en lo que va del año 2018, escaneo de los documentos firmados por el alcalde desde que asumió el encargo hasta la presente fecha, es decir, todo lo que haya firmado hasta el día de hoy."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día seis de diciembre de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que la Unidad de Transparencia declare la notoria incompetencia para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y oriente al particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por e

incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 671/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ahora denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: “Solicito de esta Secretaría la siguiente información pública:

Manifestación de Impacto Ambiental y Autorización de Impacto Ambiental para la construcción de una planta cervecera ubicada en el municipio de Hunucmá, la cual fue autorizada mediante oficio No Exp 062/2015 fechado el 12 de junio de 2015 y cuyo promovente es Cervecería Yucateca, S de R.L de C.V.”

**Acto reclamado:** La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El siete de diciembre de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resulto competente:** La Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, marcada con el número de folio 01162318.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, pretendió justificar su impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que aquella se encuentra de manera física en hojas de papel tamaño carta en los archivos de la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, mismas que rebasan el número de fojas permitidas sin costo por la Ley de la Materia; y por ende, se la ponía a disposición en la modalidad de copias con costo, la cual consta de un total de 246 copias simple, o bien, mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En esta tesitura, del estudio realizado a las manifestaciones del Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en una

modalidad diversa a la peticionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de doscientas cuarenta y seis fojas útiles y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semejante para su entrega en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

**Sentido:** Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**a) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales**, a fin que **1.** proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **A.** a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano; o en su caso **B.** a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **C.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

**b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e

**c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en

virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ahora denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 672/2018.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con folio número 01234018 en la que se requirió: "Con fundamento en el artículo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó (sic) me sea proporcionado a través de este portal infomex el documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amaren (sic) sus viaticos (sic) y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje de los magistrados, directores y titulares del tribunal electoral durante el año 2015, 2016, 2017 y 2018 (sic)"

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de diciembre de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

**Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01234018, en la cual se observa que petitionó el contenido de información siguiente: "Solicito de los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral, los documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaje, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho."; posteriormente, en fecha seis de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01234018, poniendo a su disposición la liga electrónica siguiente: <https://drive.google.com/open?id=1-19SveR3dLgy8BGuddR40eZlrxrAEJ0m>, con la información petitionada; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día nueve de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado entregó un link que marca un error al digitarse en una computadora, resultando procedente en término de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, a fin de conocer si las ligas de internet proporcionadas permiten el acceso y contienen la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, siendo que remite a cuatro carpetas que aluden a los años "2015", "2016", "2017" y "2018", de cuyo contenido se advierten diversos archivos en formato PDF, inherentes a los comprobantes de viáticos, informes de comisión, facturas de consumo de alimentos y bebidas, facturas de hospedaje, facturas de taxi express, entre otros, de los diversos viajes de comisión realizados por el Magistrado Presidente, los Magistrados y otros servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que corresponden a la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 01234018.

En ese sentido, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en la liga: <https://drive.google.com/open?id=1-I9SveR3dLgy8BGudR40eZlrxrAEJ0m>, que sí resulta accesible y de la cual se puede obtener la información solicitada; por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 673/2018.

**Sujeto obligado:** Tinum, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** La solicitud que se realizó el veintde de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual se peticionó: "Por este medio, solicito la información correspondiente a la dependencia correspondiente en su versión pública, de los últimos 30 años:

1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá.
2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá.
3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años.
4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada.."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en los términos previstos en la normatividad.

**Fecha de interposición del recurso:** Diez de diciembre de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Asentamientos Humanos de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Catastro del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** Secretario Municipal, únicamente en lo que respecta al punto 2, relativo a las autorizaciones de cambio de suelo en el territorio que abarca el municipio de Tinum, Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la cual requirió **1.** Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; **2.** Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá; **3.** El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y **4.** Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, correspondiente a los últimos 30 años.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no emitió contestación en el plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo, que una vez admitido se dio vista al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que dentro del término legal rindiera sus alegatos; mismos que fueron remitidos a los autos del presente expediente, y de cuya simple lectura se advirtió la existencia del acto reclamado, así como que la autoridad modificó su conducta, declarándose incompetente para atender la solicitud en comento.

En este sentido, se desprende que la autoridad no cesó los efectos que la falta de respuesta le causaran al particular, ya que su conducta no estuvo

encaminada a entregar información que satisfaga su interés, sino por el contrario, determinó declararse incompetente para atenderla.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta de fecha quince de enero del año en curso, declaró la incompetencia para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que parte de la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que se **declarara incompetente** para conocer de los contenidos 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, si procederá al estudio de las constancias aludidas.

En este sentido, del análisis pormenorizado a las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos en comento, se desprende que en efecto el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, no es competente para dar contestación respecto a los contenidos previamente citados, pues en primera instancia el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es un sujeto obligado distinto, el cual cuenta con su propia Unidad de Transparencia y por ende, recibe y tramita sus propias solicitudes; asimismo, en lo que atañe a la información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica de Chichén Itzá (**contenido 1**), se desprende la incompetencia del Sujeto Obligado, pues por una parte, no tiene entre sus funciones llevar un registro de las compraventas que predios ubicados en su territorio, sino que para ello existe un sujeto obligado diverso, como pudiera ser el Instituto de Seguridad Jurídica de Yucatán; aunado, a que este Órgano Colegiado tiene conocimiento de la existencia en los archivos de este Instituto, el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 132/2012, del cual es posible advertir que los referidos terrenos fueron vendidos al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe a los mapas solicitados (contenidos

3 y 4), se determina que el Sujeto Obligado no tiene entre sus funciones la elaboración de los referidos documentos, y por el contrario, existen otras entidades que pudieran haberla generado y resguardado, como son el ya referido Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través del Catastro Estatal, o bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Consecuentemente, respecto a los contenidos en comento se convalida la respuesta del Sujeto Obligado, pues se reitera, cumplió con uno de los efectos que se le hubieran ordenado en la presente resolución.

Ahora bien, en lo que se refiere al contenido 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá, se determina que el Sujeto Obligado sí resulta competente para conocer de la información, y por ende, darle contestación al particular, pues acorde a la normatividad los Ayuntamientos son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar y evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia y vigilar su cumplimiento, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, siendo que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, contendrá como mínimo en su nivel estratégico, las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios, resultando que una de las modificaciones que puede acontecer respecto del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, es la inherente al cambio o destino de uso de suelo contemplado inicialmente en el Programa origina, y la única autoridad facultada para efectuar las modificaciones de referencia es el Ayuntamiento a través del Cabildo, quien lo hará mediante los acuerdos respectivos, los cuales deberán contener: **1)** la referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven; **2)** la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios; **3)** las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios; y **4)** los demás datos técnicos y jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo, resultando que en los casos que acontezcan dichos cambios, el Ayuntamiento deberá dar aviso público mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto de modificación al Programa de Desarrollo Urbano Municipal a través de los medios de comunicación y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión y análisis.

Por lo tanto, al ser el deseo del ciudadano obtener Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a



los poblados de Pisté y Chichén Itzá, y que estas modificaciones se aprueban a través de los acuerdos que toma el Cabildo y que posteriormente se difunden al público, las constancias idóneas que pudieran contener la información que es de su interés son: **el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través del cual hubiere acordado la modificación respectiva, o bien, las publicaciones que se hubieren realizado mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o las realizadas en dos periódicos de mayor circulación de la Entidad; documentales de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad.**

En mérito de todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclaman, empero sí cumplió con parte de lo que esta autoridad le hubiere ordenado hacer; por lo tanto, se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se convalida la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada.**

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se **convalida** la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos **1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1. **Requiera, al Secretario Municipal, para efectos que para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá, o en su caso, las publicaciones de éste realizadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en dos de los periódicos de****

mayor circulación de la Entidad, o bien, de cualquier otro documento que detente la información del interés del impetrante, y la entrega, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la legislación; **II. Notifique** a la parte recurrente la respuesta que resulte a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **III. Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 69/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Catorce de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00025719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Se solicita por esta vía electrónica el acuse de la solicitud de la licencia del escribano Público del Municipio de Dzitas Licenciado José Rafael Hoil Martín, la aprobación o aceptación y término de la misma.

Así mismo, se informe hasta que número de acta llevo y la fecha de su último de contrato autorizado en el año 2018. (Sic)”.  
..

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha veintinueve de enero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00025719, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de febrero de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día ocho del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 672/2018, 673/2018 y 69/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de

conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 672/2018, 673/2018 y 69/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y

artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 04/2019, en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

"Número de expediente: 04/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación.** Diez de enero de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "En el formato VIII – Remuneración bruta y neta del artículo 70, solo se tiene información actualizada hasta el mes de junio, no está actualizado hasta septiembre y ahora hay (Sic) viene actualización del 4to trimestres (Sic) (oct-dic)" (Sic)

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por oficio número XVIII/0100/2019, de fecha de fecha veinticuatro de enero del año que ocurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya se encontraba publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encuentra publicada información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [transparencia.yucatan.gob.mx](http://transparencia.yucatan.gob.mx), el cual fue proporcionado por el propio Instituto.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

#### Artículo 70 de la Ley General

| Fracción del artículo 70 de la Ley General | Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información | Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación |
|--|--|---|--|
|--|--|---|--|

|      |   |   |   |
|------|---|---|---|
| VIII | Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores | Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior | Información del segundo semestre de 2018. |
|------|---|---|---|

3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio *transparencia.yucatan.gob.mx*, se visualiza la información publicada por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- c) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en los sitios antes referidos, contempla las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, ya que corresponde al segundo semestre del año en comento, el cual abarca del primero de junio al treinta y uno de diciembre del propio año.
- d) Que la citada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, sí se encuentra publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, misma que contempla las modificaciones realizadas en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho y que cumple con lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba debidamente actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Instituto, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Según las manifestaciones vertidas al rendir su informe justificado, que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, actualizó la información descrita en el punto anterior fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que no obstante lo anterior, la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 05/2019, en contra del Despacho del Gobernador.

"Número de expediente: 05/2019

Sujeto Obligado: Despacho del Gobernador

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Diez de enero de dos mil diecinueve, en virtud que la denuncia se recibió a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del propio mes y año.

**Motivo:** "Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto los siguientes puntos de incumplimiento.

- No es publica la estructura organica (Sic) completa
- Las facultades de cada área
- Las metas y oejtivos (Sic) de las áreas de conformidad con sus programas operativos.



- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.
- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No es público en la página web la descripción de los gastos del Gobernador mucho menos la agenda completa mensual y sus itinerarios cuando sale de viaje.
- No es pública la información de las aeronaves al servicio del gobernador o en su caso contratos que amparen la renta de aeronaves para el servicio del gobernador

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, señalo que no existe en la página web oficial del Despacho del Gobernador que señale lo que anteriormente se denunciaba y prevé la Ley General de Transparencia.

Por lo que anexo como medio de prueba digital el portal web del despacho del gobernador donde no se encuentra la información antes denunciada y toda referente a la Ley General de Transparencia..." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en un portal propio de la información contemplada en el artículo 70 de la Ley General, relativa a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII, en cuanto a los resultados de procedimientos vinculados con los contratos de las aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, que en su caso, se hubieren suscrito.

Que en virtud del traslado que se corriera al Despacho del Gobernador, por oficio de fecha veinticuatro de enero del año que ocurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que no le asiste la razón al denunciante, en virtud que el Sujeto Obligado en cuestión, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), así como a las demás señaladas en el propio artículo 70 y en el numeral 71 de la Ley en comento, de conformidad con la tabla de aplicabilidad emitida por este Pleno, y con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que toda la información relacionada con las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra debidamente publicada en el portal del Despacho del Gobernador.

Por acuerdo de fecha de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Despacho del Gobernador, en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encuentra publicada la información del artículo 70 de la Ley General, concerniente a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII, en cuanto a los resultados de procedimientos vinculados con los contratos de las aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, que en su caso, se hubieren suscrito, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Despacho del Gobernador, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio

www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg, el cual fue informado al Instituto por el propio Sujeto Obligado.

- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

| <b>Fracción del artículo 70 de la Ley General</b> | <b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>   | <b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b> | <b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación</b>           |
|---|---|--|---|
| II  | Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica  | Información vigente  | Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año        |
| III   | Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación  | Información vigente  | Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año        |
| IV  | Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso   | Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores   | Información de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018                                 |
| VIII  | Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores | Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior  | Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo semestre de 2018. |
| IX  | Trimestral  | Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior  | Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018                                |
| X   | Trimestral  | Información vigente  | información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año        |
| XI  | Trimestral  | Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior  | Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018                                |
| XXVIII  | Trimestral  | Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores                       | Información vigente y la relativa a los cuatro trimestres de 2016, de 2017 y de 2018  |

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio [www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg), sí se encuentra publicada información de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

2. Que la información inherente a las obligaciones de transparencia señaladas en el punto anterior, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio referido, está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Para el caso de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la información publicada en el sitio [www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg), no contempla la inherente a los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado. En cuanto a los procedimientos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, la documental publicada contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que durante los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, no se realizaron dichos procedimientos; mientras que en lo que respecta a los procedimientos de adjudicación directa, la citada documental contiene información de los resultados de diversos procedimientos emitidos en los trimestres antes referidos, ninguno de los cuales está vinculado con la adquisición o arrendamiento de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina lo siguiente:

- a) Que en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, sí se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información concerniente a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X y XI del artículo 70 de la Ley General.
- b) En lo que respecta a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que la información publicada en el sitio [www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg), no contempla la inherente a los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, sin embargo, cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien en el sitio de Internet del Despacho del Gobernador, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no se encuentra publicada la relativa a los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, dicho Sujeto Obligado no incumple obligación alguna; se afirma lo anterior, en virtud que de acuerdo con lo manifestado al rendir su informe justificado, toda la información relativa a la fracción antes citada se encuentra debidamente publicada en su portal de Internet, de lo que se infiere que si no está disponible información de los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, es porque durante los trimestres respecto de los cuales se encuentra publicada información, no se emitieron resultados de procedimientos que involucren la adquisición o arrendamiento de aeronaves al servicio del Gobernador.

## SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de la misma, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Despacho del Gobernador, es INFUNDADA; esto así, de acuerdo con lo siguiente:

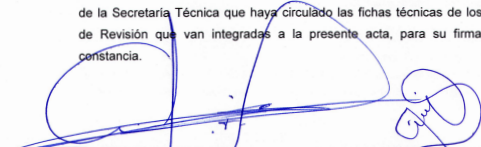
1. En razón que, el Sujeto Obligado referido sí cuenta con un portal propio a través del cual difunde la información relativa a sus obligaciones de transparencia. De acuerdo con lo precisado por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, en virtud de la verificación que este Órgano Colegiado le ordenará efectuar, la dirección del portal en comento es la siguiente: [www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg).
2. Toda vez que, en el sitio señalado en el punto anterior, sí se encuentra disponible para su consulta la información de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asunto general que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz saludo a los que sintonizan la sesión por el canal de YouTube del Inai Yucatán e informó que se recibió de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el oficio de la notificación del informe de observaciones, acciones y recomendaciones de la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual se determinó que dicha cuenta se ajustó a lo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente y cumplió con el marco legal y normativo aplicable, por lo que no resultó procedente emitir observaciones, recomendaciones o acciones al respecto; por lo antes expuesto el Comisionado Presidente felicitó a la Directora

General Ejecutiva y a la Directora de Administración y Finanzas de este Organismo Garante por el trabajo realizado.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.




**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
**COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**